

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la Demanda Declarativa presentada por la señora María Esperanza Moreno Lopera en contra de Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar y otros, bajo el radicado 17001-31-03-006-2021-00159-00 informando que:

La parte demandante mediante memorial del 17 de septiembre de 2021, anunció el cumplimiento de los ordenamientos dados en providencia del 24 de agosto de 2021.

La parte demandante aportó las diligencias de notificación personal adelantadas frente a los demandados.

La parte demandante solicitó expedir certificación o constancia de la notificación personal efectuada frente a los demandados en este proceso ello con el fin de dar cumplimiento al Requerimiento efectuado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales para el proceso 17001-31-10-005-2017-00145-00.

La parte demandante solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda en relación con el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°100-133354. No se aporta póliza.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, septiembre 30 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR
MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR
CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR
GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR
JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO
VANESSA CASTELLANOS MORENOS
HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del Proceso Declarativo Verbal de la referencia, para tal efecto se dispone lo siguiente:

2. RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, la declaración de la señora María Esperanza Moreno Lopera mediante la cual indicó la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y que las mismas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, el intercambio de correspondencia electrónica dado entre la señora María Esperanza Moreno Lopera y los demandados desde el 14 de mayo de 2013 y el 1 de septiembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho judicial la constancia del envío de información al Juzgado Quinto de Familia de Manizales radicado 17001-31-10-005-2017-00145-00 relacionado con la existencia de este proceso, pues si bien se indica que fue remitido el 17 de septiembre de 2021 con indicación de archivos adjunto, los incorporados ante este judicial corresponde

a unas fotografías que son extrañas a estas diligencias.

CUARTO: TENER como fallidas las diligencias de notificación personal efectuadas frente a los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos, el día 20 de septiembre de 2021, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aportó el acuse de recibido generado por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal de los demandados o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido, o la constancia expedida por la oficina de correo, si se efectuó de forma electrónica o física, ello conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realizar la notificación personal de la parte demandada. Diligencia que podrá efectuarse en este caso en la dirección física o electrónica por conducto de empresa de servicios portales autorizada por el Ministerio de las Tics conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho judicial la constancia de acuse de recibido físico o acuse de recibido electrónico generada por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal de los demandados o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido. (art. 8 decreto 806 de 2020 Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales), si el medio utilizado es el digital o la constancia expedida por la oficina de correo si es de forma física.

PARAGRAFO: ADVERTIR a la parte demandante que, para lograr una notificación personal efectiva deberá remitir la providencia objeto de notificación, la demanda y los respectivos anexos, a la dirección electrónica que en la demanda se registró para efectos de notificaciones judiciales de los demandados. Además,

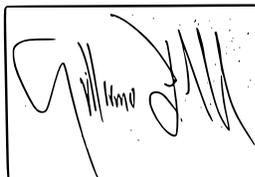
deberá sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, los datos de contacto de este despacho judicial, los términos de traslado y la advertencia que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la parte demandante consistente en expedir constancia de la efectiva notificación de los demandados de proceso, puesto que ello no ha ocurrido, tal y como quedó expuesto en el ordinal cuarto de esta providencia.

OCTAVO: NO ACCEDER a medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por no haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, (...) *prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*

NOVENO: A la parte demandante, en caso de insistir en la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma de \$300.000.000.oo. Lo anterior con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico del 1 de octubre de 2021 Juan Felipe Giraldo Jiménez Secretario</p>
